REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA

Miranda – Cauca, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a estudiar la admisión del presente proceso declarativo de pertenencia instaurado por SAUL ROJAS AMAZO quien se identifica con cédula de ciudadanía número 14.440.274 y portador de la tarjeta profesional número 334.663 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de JOHNNY ALEXANDER RAMÍREZ TOBAR, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.130.645.406, en contra de ASOCIACIÓN MIRANDEÑA DE VIVIENDA ASMIVI, quien se identifica con Nit No. 800133803-0.

CONSIDERACIONES

El juez para proceder a tomar una decisión sobre si admite la presente demanda debe analizar el artículo 90 del código General del proceso.

El artículo 90 del Código Genera del Proceso establece las reglas de Admisión, Inadmisión y Rechazo de la demanda; allí se indica que el juez debe proceder a inadmitir la demanda en los siguientes casos:

> *2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
> *(……..)".*
>
> *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

A s u vez el artículo 84 del Código General del Proceso señala que a la demanda deberán acompañarse como anexos:

> *(...)*
> *5. Los demás que la ley exija.*

Dicha remisión normativa nos lleva al numeral 5 del artículo 375 ibidem que indica que a la demanda debe acompañarse "*un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro";* ahora bien, dicha exigencia debe entenderse en concordancia con el artículo 69 de la ley 1579 de 2012, de donde se extrae que el certificado para aportar a un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, no es el certificado de libertad y tradición común, sino uno especial para este tipo de procesos.

Así las cosas, a una demanda de declaración de pertenencia de un bien inmueble, debe acompañarse el certificado especial para procesos de prescripción, como un anexo obligatorio de la demanda.

Defectos:

Analizada la demanda y sus anexos se puede apreciar que, aunque se aporta un certificado de libertad y tradición del bien objeto de pretensiones, no es el certificado especial que exige el numeral 5 del artículo 375 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 69 de la ley 1579 del 2012, sumado a lo anterior, se evidencia en el acápite de pruebas, que el togado indica aportar el certificado de tradición especial, empero, revisado este, se trata del certificado catastral especial; situación que debe ser subsanada para proceder a estudiar la admisión de la demanda.

Por los argumentos expuestos, en razón a las inconsistencias ya señaladas, se inadmitirá la demanda, porque no reúne los requisitos de los numerales 2, del art. 90 del C.G.P., para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, subsane lo pertinente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca:**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso instaurado por SAUL ROJAS AMAZO quien se identifica con cédula de ciudadanía número 14.440.274 y portador de la tarjeta profesional número 334.663 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de JOHNNY ALEXANDER RAMÍREZ TOBAR, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.130.645.406, en contra de ASOCIACIÓN MIRANDEÑA DE VIVIENDA ASMIVI, quien se identifica con Nit No. 800133803-0, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar los defectos de la demanda so pena de rechazar la demanda

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso al Dr. SAUL ROJAS AMAZO quien se identifica con cédula de ciudadanía número 14.440.274 y portador de la tarjeta profesional número 334.663 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines expresados en el memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

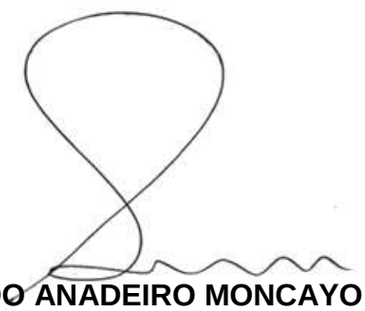

SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO